



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 18 ENE 2017

|             |   |
|-------------|---|
| EXPEDIENTE: | 15001-33-31-013-2011-000138-00.         |
| ACCIÓN:     | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |
| DEMANDANTE: | MARTHA ANTONIA GALVIS BARRETO.          |
| DEMANDADO:  | NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. |
| TEMA:       | PRESUNTA RENUNCIA PROVOCADA.            |

Estando el proceso para sentencia, advierte el despacho que no obran en el expediente los antecedentes administrativos de la actuación demandada tal como lo establece el numeral 6º del art. 207 del CCA, así como tampoco el acto de delegación de funciones que presuntamente autorizó a la Secretaría General de la Fiscalía General de la Nación para expedir el acto demandado, documentos necesarios para proferir la decisión de fondo es este proceso.

Así las cosas, con fundamento en el inciso 3º del art. 242 del CCA, éste despacho,

### Resuelve:

1. Por Secretaría y por el medio más expedito posible, ofíciense a la Fiscalía General de la Nación, para que en el término improrrogable de cinco(5) días, se sirva remitir lo siguiente:
  - a. Antecedentes administrativos de la Resolución No. 2-0701 de 16 de marzo de 2011 por medio de la cual se aceptó la renuncia al cargo a la señora Martha Antonia Galvis Barreto identificada con la cédula No. 23.620.284.
  - b. Acto de nombramiento y posesión de la señora Martha Antonia Galvis Barreto identificada con la cédula No. 23.620.284, en el cargo de Directora Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de Tunja.
  - c. Resolución No. 0-0013 de 4 de enero de 2005, mediante la cual el Fiscal General de la Nación delegó unas funciones a la señora Claudia Molano Vargas en calidad de Secretaria General de la Fiscalía General de la Nación.
2. Cumplido lo anterior, ingrese el proceso inmediatamente al despacho para sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

Jueza

|   |  |
|---|--|
| JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD<br>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA                        |  |
| El presente auto se notificó por Estado, <u>L</u> Hoy,<br><u>20 ENE 2017</u> siendo las 8:00 A.M. |  |
| ERIKA JANEIN SARO CASALLAS<br>Secretaria  |  |



529

## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 18 ENE 2017

|                |                                |
|----------------|--------------------------------|
| ACCIÓN:        | REPARACION DIRECTA             |
| DEMANDANTE:    | ANA BETULIA OLARTE AGUILAR     |
| DEMANDADO:     | DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTROS |
| RADICACIÓN No: | 150013331013 2009 00100 00.    |

Ingrasa el expediente con informe secretarial en el que se indica que el término de fijación en lista se encuentra vencido. (fl.522), por tanto el Despacho abre a pruebas el presente asunto.

### 1. PRUEBAS DECRETADAS

#### 1.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

##### 1.1.1. Documental

Con el valor legal que le corresponda, ténganse como prueba la documental aportada con la demanda vista a folios 10 a 113.

#### 1.2. DE LA PARTE DEMANDADA

##### 1.2.1. MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

###### 1.2.1.1. Documental

Solicitó tener como documental, la historia clínica de la demandante y que en caso de no reposar ésta en el proceso, se solicite a las entidades correspondientes.

Observa el despacho que en efecto, en el expediente, obra copia auténtica de la historia clínica de la demandante, no obstante, éste se encuentra aportada de manera dispersa en el proceso e incluso algunos folios se encuentran fotocopiados contra la cronología de las anotaciones (v.gr. f. 26 y 26 vto.), según aporte de la demandante y del Hospital Regional de Chiquinquirá, siendo necesario contar con éste documento de manera clara, ordenada y cronológica.

Por esta razón, se oficiará al Hospital Regional de Chiquinquirá ESE y al Hospital San Rafael de Tunja, para que remitan a este proceso **dentro del término de cinco (5) días** contados a partir de la recepción de la comunicación, copia íntegra, auténtica, legible y cronológica de la historia clínica de la señora Ana Betulia Olarte de Aguilar identificada con la cédula No. 23.375.585 de Buenavista, desde el mes de enero de 2007 y hasta el mes de diciembre de 2009, período que comprende la fecha de la realización

de histerectomía y el pos operatorio de la corrección de fistulas vesico vaginales.

Por Secretaría se conformará un cuaderno separado con la historia clínica de la demandante, dejando las constancias y anotaciones que correspondan en el cuaderno principal.

La interesada en el trámite de los oficios, deberá acreditar la gestión de los mismos dentro de los tres (3) días siguientes a su retiro.

### **1.2.2. E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ**

#### **1.2.2.1. Documental aportada**

Con el valor legal que le corresponda, ténganse como prueba la documental aportada con la contestación de la demanda vista a folios 227 a 282.

#### **1.2.2.2. Documental requerida**

Por secretaría ofíciense a costa y a cargo de la solicitante, a:

A. La COOPERATIVA COOPINTRASALUD, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de recibo de la presente comunicación, allegue al proceso de la referencia:

- Acto cooperativo suscrito con el Dr. WILSON ALBERTO TORRES CALLE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.541.413, determinando cuál es su perfil profesional, acompañando los títulos de idoneidad y experiencia, desde cuánto tiempo hace que es su cooperado, si para el mes de mayo de 2007 era su afiliado, en qué entidad desarrollaba sus procesos asistenciales, en qué unidad estratégica de negocios la adelantaba, cuánto fueron sus asignaciones de acuerdo con el régimen de compensaciones y demás emolumentos que le fueron reconocidos por las actividades llevadas a cabo en el Hospital durante el año 2007 mes a mes y si actualmente se encuentra vigente dicha relación con el citado profesional. Igualmente para que certifique si respecto de dicho asociado pagó todos los aportes a la seguridad social.
- Acto Cooperativo suscrito con la Dra. SANDRA UREÑA PINZÓN identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.194.334, determinando cuál es su perfil profesional, acompañando los títulos de idoneidad y experiencia, desde cuánto tiempo hace que es su cooperada, si para el mes de mayo de 2007 era su afiliada, en qué entidad desarrollaba sus procesos asistenciales, en qué unidad estratégica de negocios la adelantaba, cuánto fueron sus asignaciones de acuerdo con el régimen de compensaciones y demás emolumentos que le fueron reconocidos por las actividades llevadas a cabo en el Hospital durante el año 2007 mes a mes y si actualmente se encuentra vigente dicha relación con la citada profesional. Igualmente para que certifique si respecto de dicha asociada pagó todos los aportes a la seguridad social.

- Indique si por la época en que sucedieron los hechos a que se contrae la presente acción, mes de mayo de 2007, estaba vigente la relación contractual con la ESE HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ; se servirá señalar si éste le canceló todas y cada una de las sumas derivadas del vínculo contractual y señalará hasta qué fecha se mantuvo la relación contractual.

La interesada en el trámite de los oficios, deberá acreditar la gestión del mismo dentro de los tres (3) días siguientes a su retiro.

#### 1.2.2.3. Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante, señora Ana Betulia Olarte de Aguilar, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.375.585 de Buenavista (Boyacá).

Para la práctica de esta diligencia se señala el día **viernes diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017)** a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.); la citada deberá presentar su documento de identificación. Por secretaría librese comunicación oportunamente la cual será a costa y a cargo de la solicitante.

No obstante lo anterior, se entiende que la demandante, en la calidad que ostenta en el proceso, tiene conocimiento de esta decisión y en consecuencia no será oponible a su inasistencia o renuencia, el hecho de no gestionarse la citación por parte del interesado en la práctica de la prueba.

#### 1.2.2.4. Testimonial:

Se decreta la práctica de los testimonios de las siguientes personas:

- **Edgar Alonso Ibañez**, Coordinador Médico de COOPINTRASALUD para la época de los hechos, quien depondrá sobre la atención brindada a la demandante por los procesos contratados y ejecutados y las razones de remisión al Hospital San Rafael de Tunja.
- **Adriana Cubides Mahecha**, Subgerente científica de la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá, para que declare sobre los procesos asistenciales que se llevan a cabo en la entidad, y lo que le conste con relación a la atención de la demandante y su remisión. Concretando el testimonio a la fecha de los hechos es decir el año 2007.

Para la práctica de la diligencia, se señala el día **viernes diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017)** a partir de las tres de la tarde (3:00 p.m.), en la sala de audiencias B2-1; los citados deberán presentar su documento de identificación. Por secretaría librese comunicación oportunamente la cual será a costa y a cargo de la solicitante dentro de los tres (3) días siguientes al retiro de la citación, el Hospital demandado, deberá acreditar la gestión de la citación.

#### 1.2.2.5. Pericial

Solicita la E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ, la rendición de dictamen pericial a cargo del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con el fin de establecer, *si dentro de los riesgos de la intervención realizada a la demandante, una de las compilaciones es la deformación vesical o rectal, de acuerdo con la literatura médica científica y cuál es el procedimiento a seguir en caso de que ello suceda; y si la remisión a especialista sigue el procedimiento indicado en protocolos y prácticas profesionales.*

A juicio del despacho, el dictamen pericial solicitado pretende la emisión de un concepto técnico, que **no necesariamente debe ser rendido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entidad que para nadie es desconocido, ha colapsado con las solicitudes de esta misma naturaleza**, en consecuencia, para favorecer los principios de economía y celeridad procesales, se decretará el dictamen pericial solicitado, pero a cargo de la Facultad de Medicina de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, quien se servirá designar un profesional en ginecología y/o urología para que emita el concepto.

De la misma forma, considera necesario el despacho **adicionar los puntos a analizar en la solicitud del dictamen**, de manera que el concepto deberá rendirse en las siguientes condiciones y con base en la historia clínica de la demandante.

1. Si dentro de los riesgos de la intervención realizada a la demandante (histerectomía), una de las compilaciones es la deformación vesical o rectal, de acuerdo con la literatura médica científica y cuál es el procedimiento a seguir en caso de que ello suceda; y si la remisión a especialista sigue el procedimiento indicado en protocolos y prácticas profesionales.
2. Si una vez en el evento quirúrgico de histerectomía, se presenta lesión vesical, ésta puede ser corregida de inmediato y si el profesional en ginecología que se encuentra realizando el procedimiento base, puede o está en capacidad de efectuar el procedimiento de corrección o debe remitir la paciente a otro nivel de atención o a otra especialidad.
3. Si culminada la cirugía de histerectomía y una vez remitida la paciente a un centro hospitalario de mayor complejidad, el procedimiento de corrección de la lesión vesical causada, puede ser ordenado y practicado de inmediato o debe darse salida a la paciente sin realizar corrección alguna.
4. De indicarse, conforme al numeral anterior, que lo correcto es dar salida a la paciente, cuándo o en qué momento era necesario ordenar y/o practicar el procedimiento de corrección de fistulas vesico-vaginales.
5. Está conforme a los procedimientos y protocolos médicos que la corrección de fistulas vesico-vaginales a la demandante, se haya practicado veinte (20) meses después de haber sufrido la lesión vesical en la histerectomía.

6. En qué consiste el funcionamiento de una sonda de Foley a cistofló y en el caso de la paciente demandante, cómo fue colocada y que incomodidades puede causar.

7. Cuáles son los riesgos para la salud y la vida y las secuelas causadas a una paciente que permanece por el lapso de veinte (20) meses con una sonda de Foley a cistofló en su cuerpo.

La solicitante, inmediatamente se cuente con el anexo de la historia clínica requerido en el numeral 2.1.1. de este auto, suministrará las expensas necesarias para la remisión de la copia de la historia clínica que servirá de base para la rendición del dictamen, así mismo, asumirá los gastos y gestiones que ante la UPTC, genere la rendición de la pericia.

#### 1.2.3. DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE SALUD:

##### 1.2.3.1. Documental requerida

Por secretaría ofíciense a costa y a cargo de la solicitante, a:

A. La Asamblea de Boyacá para que remita copia auténtica del Acuerdo por medio del cual se creó la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá.

B. Al Ministerio del Interior y de Justicia para que remita copia auténtica del acto administrativo de Creación del Departamento de Boyacá.

C. Al Ministerio de Protección Social para que remita:

- Certificación de si la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá es un Hospital de II nivel de atención y si es una persona jurídica con autonomía patrimonial y financiera propia.
- Emite concepto sobre si los entes territoriales pueden prestar servicios médicos asistenciales en forma directa o si lo hacen a través de terceros.

D. A la DIAN para certifique el NIT de la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá.

Las entidades anteriormente enunciadas deberán remitir con destino a este proceso, lo solicitado dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación.

La interesada en el trámite del oficio, deberá acreditar la gestión del mismo dentro de los tres (3) días siguientes a su retiro.

#### 2. PRUEBAS DE OFICIO

Por secretaría ofíciense a costa y a cargo de la parte demandante, a:

A. ESE Hospital San Rafael de Tunja.

Para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de recibo de la correspondiente comunicación, informe las razones por las cuales, la demandante señora ANA BETULIA OLARTE DE AGUILAR, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.375.585 de Buenavista, quien fuera remitida en ambulancia desde el Hospital Regional de Chiquinquirá ESE, el 12 de mayo de 2007, en virtud del sistema de referencia y contra referencia, recibida por el servicio de urología; fue dada de alta de la institución el día 14 de mayo de 2007, sin practicarle cirugía de corrección por la lesión vesical que sufrió ésta paciente el 12 de mayo de 2007, sufrida cuando se le practicaba histerectomía en el Hospital de origen.

**En caso de que la respuesta no pueda ser asumida como entidad, deberá darse traslado de la solicitud al médico especialista en Urología José Miguel Montañez con registro médico 15049-95, aún cuando no tenga vínculo vigente con la entidad, para lo cual acudirá a sus archivos, con el fin de encontrar el paradero del profesional y asegurar la entrega de la comunicación, de lo cual dará cuenta a este despacho so pena de incurrir en desacato sancionable.**

**B. Señora ANA BETULIA OLARTE DE AGUILAR.**

Para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, remita los soportes documentales referidos a la historia clínica de atención, proporcionada por médicos y/o instituciones privadas o particulares, a las que haya acudido durante el lapso comprendido entre el mes de enero de 2007 y el mes de diciembre de 2009.

**C. EMDISALUD.**

Para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de recibo de la correspondiente comunicación, remita:

- De manera **clara, legible y cronológica**, todos y cada uno de los soportes documentales que acrediten la prestación de servicios médicos, hospitalarios quirúrgicos y/o de otra naturaleza, que hayan sido **solicitados, negados, autorizados y practicados** a la señora ANA BETULIA OLARTE DE AGUILAR, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.375.585 de Buenavista, durante el lapso comprendido entre el mes de enero de 2007 y el mes de diciembre de 2009.  
La documental deberá comprender incluso las solicitudes de servicio o asunción de pago de servicios excluidos del POS que hayan sido presentados a otras entidades y en específico al Departamento de Boyacá junto con las respuestas obtenidas.
- Certificación de los reportes de salud que de la demandante, fueron remitidos por parte de las entidades públicas o privadas en las que recibió atención como afiliada a EMDISALUD, durante el período comprendido entre el 12 de mayo de 2007 y el mes de diciembre de 2009.

#### D. Departamento de Boyacá – Secretaría de Salud.

Para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de recibo de la correspondiente comunicación, remita la documental que haga referencia a los siguientes aspectos:

1. Seguimiento y atención al caso de salud de la demandante relacionado con la lesión vesical sufrida el 12 de mayo de 2007 en el Hospital Regional de Chiquinquirá, desde esa fecha y el mes de diciembre de 2009.
2. Si la EPS EMDISALUD, realizó solicitud de asunción de autorización o pago de servicios excluidos del POS para la demandante y de ser así cuál fue el trámite a esas solicitudes, desde el 12 de mayo de 2007 y el mes de diciembre de 2009.
3. Si la demandante, realizó solicitud de asunción de autorización o pago de servicios excluidos del POS prescritos por su médico tratante y de ser así cuál fue el trámite otorgado a esas solicitudes 12 de mayo de 2007 y el mes de diciembre de 2009.

#### 3. PRUEBAS NEGADAS

##### 3.1. DE LA PARTE DEMANDANTE

No se decreta dictamen pericial para que el *Instituto Nacional de Urología o Urólogo Inscrito*, emita concepto, en consideración a que la solicitud de la prueba no reúne los requisitos del numeral 1º del art.236 del CPC pues no se enuncian concretamente las cuestiones sobre las cuales debe versar. Adicionalmente, en el numeral 1.2.2.5. ya fue decretado dictamen pericial a instancia del Hospital Regional de Chiquinquirá adicionado por el despacho.

##### 3.2. DE LA PARTE DEMANDADA

###### 3.2.1. ESE HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ

- a. Se niega oficiar al Hospital San Rafael de Tunja para que remita copia de la historia clínica y certificación de la fecha de ingreso de la demandante, el diagnóstico, los procedimientos asistenciales llevados a cabo para la atención de la paciente y la fecha de salida, toda vez que ya fue decretada a instancia del Ministerio de la Protección Social en el numeral 2.1.1.
- b. Se niega el interrogatorio de parte del gerente de la ESE Hospital San Rafael de Tunja toda vez que dicha entidad no obra como parte en este proceso.
- c. Se niega el interrogatorio de parte del médico WILSON ALBERTO TORRES CALLE, toda vez que no fue posible notificarlo personalmente de la admisión de la demanda como llamado en garantía y comparece mediante curador, quien no está facultado para disponer del derecho de conformidad con el artículo 46 del Código de Procedimiento Civil.

- d. Se niega el interrogatorio de parte de la médica SANDRA UREÑA PINZÓN, toda vez que no fue posible notificarla personalmente de la admisión de la demanda como llamada en garantía y comparece mediante curador, quien no está facultado para disponer del derecho de conformidad con el artículo 46 del Código de Procedimiento Civil.
- e. Se niega el interrogatorio de parte del representante legal de COOPINTRASALUD, toda vez que no fue posible notificarlo personalmente de la admisión de la demanda como llamado en garantía y comparece mediante curador, quien no está facultado para disponer del derecho de conformidad con el artículo 46 del Código de Procedimiento Civil.
- f. Se niega oficiar a la ESE Hospital San Rafael de Tunja, para que indique si la demandante fue atendida el 12 de mayo de 2007, por cuenta de quién, cual su diagnóstico y remita la historia clínica de la paciente, toda vez que con la documental obrante en el expediente y la decretada en precedencia, se puede establecer esta circunstancia.
- g. Se niega oficiar a la EPS EMDISALUD ESS para que certifique si la demandante era afiliada en el régimen subsidiado para los meses de abril a julio de 2007, toda vez que ya fue decretada a favor de la misma entidad en el inciso 3º del literal A del numeral 1.2.2.2.
- h. Se niega oficiar a la Alcaldía de Chiquinquirá o Buenavista, para que certifique si ANA BETULIA OLARTE DE AGUILAR, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.375.585 de Buenavista (Boyacá) era beneficiaria del régimen subsidiado en abril de 2007, a qué nivel del Sisben perteneció, cuántos eran sus ingresos mensuales reportados en la encuesta socioeconómica, cuales sus beneficiarios directos, con quién convivía en su lugar de residencia toda vez que a folio 27 obra copia del carné de afiliación de la demandante No. 1510980001117, en el que puede apreciarse que se encontraba afiliada a esa entidad desde el 1 de abril de 1999 y hasta término indefinido, en el estrato socioeconómico 1 área rural, adicionalmente de la documental obrante en el expediente es fácil concluir que para el 12 de mayo de 2007 el procedimiento de histerectomía en el que se causó la lesión vesical, fue autorizado por EMDISALUD lo mismo que el procedimiento de corrección de las fistulas vesico-vaginales en el mes de enero de 2009, practicada en el Hospital San Rafael de Tunja.
- i. Se niega oficiar al Juzgado Primero Penal del Circuito de Chiquinquirá, para que allegue copia auténtica de la sentencia del 31 de marzo de 2008, proferida dentro de la tutela No. 2008-007 siendo accionante ANA BETULIA OLARTE DE AGUILAR y uno de los demandados la ESE HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ, con la constancia de ejecutoria correspondiente, incluyendo la contestación que se diera por parte de la ESE HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ en marzo 26 de 2008.

Lo anterior, en consideración a la pertinencia del medio probatorio, toda vez, de un lado, la copia de la sentencia referida, ya obra en el plenario a folio 226 y siguientes la que se encuentra en estado de ser valorada pues no ha sido tachada de falsa; de otro lado, en el cuerpo de la citada providencia puede leerse el contenido de la contestación ofrecida en ese trámite por el Hospital Regional de Chiquinquirá, contestación que en cualquier caso, se concretó a

señalar que no le asistía responsabilidad en la autorización de servicios excluidos del POS por su condición de IPS que prestaba servicios al ente hospitalario (objeto de la acción constitucional), asunto que difiere a los hechos materia de prueba en este proceso, en el cual se debate la presunta responsabilidad del Estado, por la falla del servicio cometida en un acto quirúrgico o la que resulte probada.

j. Se niega oficiar a EMDISALUD ESS, para que remita certificación en la que conste si la demandante era su afiliada en el régimen subsidiado para los meses de abril a julio de 2007, cuánto tiempo fue su afiliada, cuáles eran sus beneficiarios y cuáles los reportes de salud presentados para la paciente por parte de las entidades públicas o privadas en donde recibió atención toda vez que dicha información, puede ser corroborada con la documental obrante en el proceso y la solicitada de oficio según inciso 2º del LITERAL C del numeral 2 de este auto.

k. Se niega, por sustracción de materia, decretar las pruebas solicitadas en el escrito visto a folio 220 relativo a excepciones previas, en consideración al auto de fecha 30 de mayo de 2011 (F. 298) mediante el cual el despacho se abstuvo de tramitar las propuestas.

### **3.2.2. DE CONDOR S.A.**

Se niega la coadyuvancia de la prueba pericial para que ésta se practique por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses conforme a las consideraciones expuestas en el numeral 1.2.2.5. de este auto.

### **3.2.3. DE WILSON ALBERTO TORRES CALLE**

Se niega el interrogatorio de parte de la señora ANA BETULIA OLARTE DE AGUILAR, toda vez que ya fue decretado a instancia de la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá en el numeral 1.2.2.3. de este auto.

## **4. RECONOCIMIENTO DE APODERADOS**

**4.1.** Téngase por reasumido el poder conferido por la **ESE HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA** al abogado **ALVARO GUILLERMO ACOSTA PELALOSA**, en la forma y términos señalados en el memorial poder visto a folio 226.

**4.2.** Reconocer como apoderada Judicial del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** a la abogada **MARCELA RAMIREZ SEPULVEDA**, identificada con cedula de ciudadanía No 51.561.031 de Bogotá y portadora de la T.P. No 57.775 del C. S. de la J, en la forma y términos señalados en el memorial poder visto a folio 374.

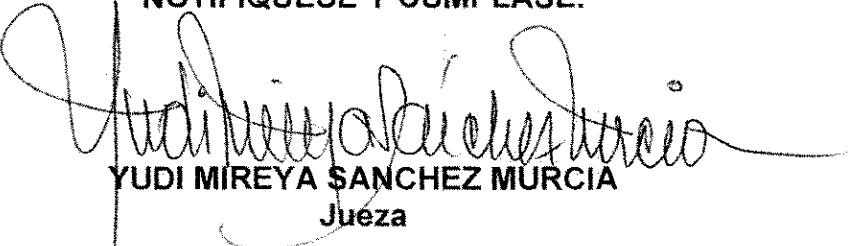
**4.3.** Aceptar la renuncia como apoderado Judicial de la **ESE HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA** al abogado **ALVARO GUILLERMO ACOSTA PELALOSA**, identificado con cedula de ciudadanía No 3.182.643 de Suba y portador de la T.P. No 29875 del C. S. de la J, vista a folio 385.

**4.4. Reconocer como apoderado Judicial de la ESE HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ al abogado SANTIAGO EDUARDO TRIANA MONROY, identificado con cedula de ciudadanía No 79.392.541 de Bogotá y portador de la T.P. No 58.773 del C. S. de la J, en la forma y términos señalados en el memorial poder visto a folio 386 del expediente.**

**4.5. Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada CLAUDIA MILENA AGUIRRE CHAPARRO identificada con cedula de ciudadanía No 23.945.188 de Aquitania y portadora de la T.P. No 132.604 del C. S. de la J, para actuar como apoderada del Departamento de Boyacá y que obra a folio 502 del expediente.**

Para el período probatorio, conforme al artículo 209 del C.C.A. se decreta el término de 30 días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

Jueza

EMSR

|  |
|--|
|                             |
| JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE<br>ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA                                     |
| <i>El presente auto se notificó por Estado Nro. 2<br/>Publicado, Hoy, 20 ENE 2011 siendo las<br/>8:00 A.M.</i> |
| ERIKA JANETH VARGAS CASALLAS<br>Secretaria   |